

ACTA No. 92-2020

Acta de la sesión ordinaria No.92-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 16 de diciembre del 2020, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero, Karla Barahona Muñoz y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo Técnico; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Jerry Carvajal Angulo, asesor legal de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC; Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC y la señora Katherine Montero Rivera, secretaria de actas a.i.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR OLMAN ELIZONDO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

L- APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 92-2020, la cual se adjunta como anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 92-2020.

IL- APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No.90-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 09 de diciembre del 2020.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 90-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 09 de diciembre del 2020.

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2093-2020, de fecha 01 de diciembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1591-2020, de fecha 01 de diciembre del 2020, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y

THE VIEW TERMS IN THE STATE OF THE



ACTA No. 92-2020

proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la empresa Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para extender la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de las rutas: Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y regreso y Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y regreso, efectivo a partir del 02 y hasta el 30 de noviembre de 2020, debido a las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2093-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1591-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.2, al cual se le asigna el número 221-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 221-2020 que resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2521-2020E, del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el señor Tomás Nassar Perez, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y regreso y Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y regreso, efectivo a partir del 02 de noviembre y hasta el 30 del mismo mes del 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las restricciones migratorias por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

- 2. Indicar a la empresa Air Canadá que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.
- 3. Notificar al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa Air Canadá, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2024-2020, de fecha 23 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1541-2020, de fecha 23 de noviembre del 2020, suscrito por los señores Alexander Vega Arce, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud del permiso de uso en precario de un espacio ubicado en la terminal del Aeródromo de Golfito, con un área de 6.04 metros cuadrados, a la empresa Hotel Casa Club Golfito Zona Americana Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-381853, representada por el señor Robert Roland Bocdanovich, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.

2010 - 70 THE BUT OF BUT OF THE PARTY OF

ACTA No. 92-2020

Sobre el particular, SE ACUERDA:

Se conocen los oficios DGAC-DG-OF-2024-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1541-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica y se dispone a devolver sin el trámite de aprobación a la Dirección General de Aviación Civil, a efectos de que se ponderen las recomendaciones establecidas en los oficios de referencia, frente al dictamen C-121-2006 de la Procuraduría General de la Republica y la normativa legal vigente.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2158-2020, de fecha 10 de diciembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-INF-1632-2020, de fecha 10 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, para la suspensión temporal de las rutas Nueva York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos (JFK-LIR-JFK) y Boston. Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 18 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2158-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-INF-1632-2020, de la Unidad Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.3, a la cual se le asigna el número 223-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 223-2020 que resuelve:

1) Conocer y dar por recibido el escrito número VU 2718-2020-E, del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares, en las rutas Nueva York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos (JFK-LIR-JFK) y Boston. Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 18 de diciembre de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de las eventuales medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Recordar a la empresa Jetblue Airways Corporation que deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud por el Covid-19.

2847



ACTA No. 92-2020

3) Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico <u>aviation@nassarabogados.com</u>. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2145-2020, de fecha 08 de diciembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1622-2020, de fecha 08 de diciembre del 2020, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con el rechazo y archivo de la solicitud de ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos no regulares (especiales) nacionales e internacionales de transporte público de pasajeros, carga y correo y carga exclusivamente de la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-100828, así como la solicitud de suspensión a dicho certificado.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2145-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1622-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.4, al cual se le asigna el número 224-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 224-2020 que resuelve:

- 1. En vista de que la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-100828, representada por el señor Carlos Víquez Jara, no ha cumplido con los requerimientos señalados en los correos electrónicos de fechas 02 de julio, 04 de agosto y 20 de octubre del 2020, mediante los cuales se le previno de la morosidad existente con la Dirección General de Aviación Civil y la Caja Costarricense del Seguro Social, y comprobando que al día 11 de noviembre del 2020 dichas deudas aún persisten, se procede a rechazar y archivar las solicitudes, según detalle:
- -Solicitudes presentadas mediante escritos registrados con el consecutivo de ventanilla única números 1693-19, del 04 de julio de 2019 y 4180-19, del 17 de octubre de 2020, referente a la solicitud de ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos no regulares (especiales) nacionales e internacionales de transporte público de pasajeros, carga y correo y carga exclusivamente.
- -Solicitud presentada mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2221-2020-E, del 24 de setiembre de 2020, referente a la suspensión del certificado de explotación de la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, así como el proceso que se está siguiendo en el COA respectivo, para la ampliación de la operación de carga.
- 2. Notifíquese al señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo de la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, al correo electrónico cviquezj@viquezjara.com. Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Operaciones. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

THE STATE OF THE S

2848 Cetac

Ariación Civil

2-2020 Correspondentes

ACTA No. 92-2020

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2134-2020, de fecha 07 de diciembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1615-2020, de fecha 07 de diciembre del 2020, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de Everardo Carmona Estrada, apoderado generalísimo de la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), cédula jurídica número 3-101-118784, para postergar el inicio del arreglo de pago otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria número 26-2020.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2134-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1615-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.5, a la cual se le asigna el número 222-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 222-2020 que resuelve:

Acoger parcialmente lo solicitado por el señor Everardo Carmona Estrada, representante legal de la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), cédula jurídica número 3-101-118784, mediante el documento de fecha 29 de mayo de 2020, y:

- 1) Modificar el apartado 3) de la parte dispositiva de la resolución número 63-2020 de las 19:40 horas del 15 de abril de 2020, para que se lea de la siguiente manera:
 - "3. Se autoriza el pago en DOCE CUOTAS MENSUALES, la primera cuota por un monto de ¢651.935,59 (seiscientos cincuenta y un mil novecientos treinta y cinco colones con cincuenta y nueve céntimos) y las siguientes once cuotas por un monto de ¢390.597.50 (trescientos noventa mil quinientos noventa y siete colones con cincuenta céntimos). El pago correspondiente a la primera cuota del presente arreglo de pago deberá efectuarse dentro de los primeros 10 días hábiles de febrero de 2021 y dentro de los 10 días hábiles de los meses siguientes hasta honrar la totalidad de las doce cuotas mensuales, so pena de dar por agotada la vía administrativa y exigir las mismas en vía judicial".
- 2) Mantener incólumes los demás extremos de la resolución número 63-2020, de las 19:40 horas del 15 de abril de 2020.
- 3) Es entendido que si en dichos montos no están incluidos los intereses correspondientes, deben adicionarse al pago del principal.
- 4) Notificar al señor Everardo Carmona Estrada, representante legal de la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), por medio del correo electrónico eve@ecdea.com, gfernandezlaw@gmail.com; quién deberá presentarse dentro de los siguientes 10 días hábiles a suscribir el



ACTA No. 92-2020

convenio y las letras de pago correspondiente, so pena de dejar sin efecto el acuerdo extrajudicial y continuar con el proceso de cobro del expediente número 18-000204-1763-CJ.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

B. – TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2142-2020, de fecha de 08 diciembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores del Consejo Técnico de Aviación Civil lo siguiente:

Primero. - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-244-2020, de fecha 01 de diciembre del 2020, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud presentada por la señora Alina Nassar Jorge, representante legal de la compañía Deutsche Lufthansa AG, para la modificación de los itinerarios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, para el periodo comprendido entre el 25 de noviembre del 2020 y el 24 de marzo del 2021, en los vuelos (LH518/LH 519).

Segundo: Oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT- N°107-2020, dirigido a la señora Alina Nassar Jorge, representante legal de la compañía Deutsche Lufthansa AG, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que se autorizó la modificación de los itinerarios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, para el periodo comprendido entre el 25 de noviembre del 2020 y el 24 de marzo del 2021, en los vuelos (LH518/LH 519).

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2142-2020, de la Dirección General, y DGAC-DSO-TA-INF-OF-244-2020 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°107-2020, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-107-2020, del 24 de noviembre del 2020, en el cual se aprobó la modificación del itinerario de la compañía Deutsche Lufthansa AG, para brindar servicios internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Frankfurt, Alemania -San José, Costa Rica y viceversa, de acuerdo con siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

| N° | Vigencia | | Frecuencia | ETA | ETD | | _ |
|--------|----------|----------|------------|-------|-------|---------|--------|
| Vuelo | Del | Al | | LT | LT | Ruta | Equipo |
| LH 518 | 25/11/20 | 24/03/21 | 3,6 | 19:00 | | FRA-SJO | 242 |
| LH 519 | 23/11/20 | 24/03/21 | | | 20:50 | SJO-FRA | 343 |

 Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar 3 4 3 8 "



ACTA No. 92-2020

autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarse con la oficina de Operaciones de Aeris en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Acatar todas las medidas y protocolos que con el fin de evitar la propagación del COVID-19 se han emitido, de acuerdo con el Decreto Nº 42690-MGP-S "Medidas Migratorias Temporales en El Proceso de Reapertura de Fronteras en el Marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por El Covid-19". En ese sentido se debe recordar a los pasajeros que arriben a Costa Rica que deberán completar previamente el formulario disponible en el enlace https://salud.go.cr/.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2146-2020, de fecha de 08 diciembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores del Consejo Técnico de Aviación Civil lo siguiente:

Primero. - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-247-2020, de fecha 08 de diciembre del 2020, suscrito por los señores David Morales Espinoza y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud presentada por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía SPIRIT AIRLINES INC, para la modificación de sus itinerarios en la ruta Fort Lauderdale —San José, y viceversa, efectivo del 01 al 31 de diciembre del 2020.

Segundo: Oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT- N°105-2020 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-0101-2020, dirigidos al señor Tomás Nassar Pérez, representante legal de la compañía SPIRIT AIRLINES INC, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que se autorizó la modificación de los itinerarios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Fort Lauderdale –San José y viceversa, para el periodo comprendido entre el 25 de noviembre del 2020 y hasta el 24 de marzo del 2021, en los vuelos (NK755 / NK756), por cuanto la humanidad enfrenta un estado de emergencia por el COVID-19.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2146-2020 de la Dirección General, y DGAC-DSO-TA-INF-OF-247-2020, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°101-2020 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-0105-2020, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-0101-2020, del 11 de noviembre del 2020, mediante el cual se comunicó la aprobaron de los itinerarios de la compañía SPIRIT AIRLINES INC, para brindar servicios internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Fort Lauderdale-San José y viceversa, de acuerdo con el siguiente detalle:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

| N° Vuelo | Vigencia | | F | ETA | ETD | ъ. |
|-------------|----------|----|------------|-----|-----|------|
| | Del | Al | Frecuencia | LT | LT | Ruta |



ACTA No. 92-2020

| NK755 | 01/12/2020 | 01/12/2020 | 2 | 00:45 | | |
|-------|------------|------------|--------|-------|-------|----------|
| NK756 | 01/12/2020 | 01/12/2020 | Z | | 01:45 | |
| NK755 | 00/10/0000 | 15/10/2000 | | 00:48 | | FLL-SJO- |
| NK756 | 02/12/2020 | 15/12/2020 | Diario | | 01:59 | FLL |
| NK755 | 16/12/2020 | 31/12/2020 | | 01:37 | | |
| NK756 | 10/12/2020 | | | | 02:37 | |

Nota: Opera con equipo A321

2. Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-0105-2020, del 23 de noviembre del 2020, mediante el cual se comunicó la aprobación de la modificación de las horas de operación del vuelo del día 23 de noviembre del 2020, según se detalla:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

| N° | Vigencia | | T | ECC A T CD | EDD TO | ъ. |
|-------|------------|----|------------|------------|--------|----------|
| Vuelo | Del | Al | Frecuencia | ETA LT | ETD LT | Ruta |
| NK755 | 23/11/2020 | | 3 | 14:30 | | FLL-SJO- |
| NK756 | | | | | 15:35 | FLL |

Nota: Opera con equipo A321

- 3. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarse con la oficina de Operaciones de Aeris en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.
- 4. Acatar todas las medidas y protocolos que se han emitido con el fin de evitar la propagación del COVID-19 de acuerdo con el Decreto Nº 42690-MGP-S "Medidas Migratorias Temporales en El Proceso de Reapertura de Fronteras en el Marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por El Covid-19". En ese sentido se le debe recordar a los pasajeros que arriben a Costa Rica que deberán completar previamente el formulario disponible en el enlace https://salud.go.cr/.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

INGRESA A LA SESIÓN, EN FORMA VIRTUAL, LA SEÑORA VILMA LÓPEZ VÍQUEZ.

C. – PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2157-2020, de fecha 10 de diciembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio

THE PROPERTY OF THE PROPERTY O



ACTA No. 92-2020

DGAC-UPI-OF-301-2020, de fecha 07 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Rafael Hidalgo Fonseca, Proceso de Control Interno y la señora Vilma López Víquez, jefe de la Unidad de Planificación Institucional, en el que remiten el informe de los resultados del Sistema de Valoración de Riesgos (SERVI), correspondiente al periodo 2020. La señora López Víquez realiza la exposición de los aspectos relevantes del informe e indica que se han atendido los aspectos que así lo requieren. El director Coto Fernández manifiesta que le causa gran preocupación que la Contraloría de Servicios una vez más incumpla en atender evaluaciones de riesgo, siendo la unidad que debería dar el ejemplo en cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos. Consulta adicionalmente a la señora Vilma López, si existe alguna razón de peso que justifique que esa área no esté cumpliendo con lo establecido, considerando que se observa un reiterado incumplimiento. La señora López indica que en su percepción la persona ha tenido alguna dificultad para operar el sistema. El señor Álvaro Vargas indica que la persona encargada de ese proceso en estos momentos se encuentra en vacaciones y concluido ese periodo se acogerá a la jubilación.

Sobre el particular, SE ACUERDA:

1. Dar por recibido el presente informe y girar las instrucciones para el cumplimiento de las respectivas recomendaciones.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

SE RETIRA DE LA SESIÓN LA SEÑORA VILMA LÓPEZ VÍQUEZ.

IV.-ASUNTOS VARIOS

ARTÍCULO UNDÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2182-2020, de fecha 11 de diciembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1651-2020, de fecha 01 de diciembre del 2020, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora jurídica y el señor Jerry Carvajal Angulo, jefe a.i de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe de elevación a audiencia pública referente a la solicitud de certificado de explotación para Organización de Mantenimiento de Aeronaves (OMA-145) para la prestación de servicios de mantenimiento de línea en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, presentada por la empresa IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, cédula de persona jurídica número tres- cero doceseiscientos veinticinco mil quinientos veintiocho, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, cédula de identidad número uno-quinientos ocho- quinientos nueve, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2182-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1651-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica:

1) De conformidad con el artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil, proceder a elevar a audiencia pública la solicitud de certificado de explotación presentada por la empresa LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, cédula de persona jurídica número tres- cero doce-seiscientos veinticinco mil quinientos veintiocho, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, cédula de



ACTA No. 92-2020

identidad número uno-quinientos ocho- quinientos nueve, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, para Organización de Mantenimiento de Aeronaves (OMA-145), para la prestación de servicios de mantenimiento de línea en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

- 2) De conformidad al artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, en tanto se concluyen los trámites de la solicitud de certificado de explotación, se otorga a la empresa LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, un primer permiso provisional de operación por un período de tres meses a partir de la comunicación de este acuerdo.
- 3) Tarifas: De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-248-2020, de fecha 09 de diciembre de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía el registro de las tarifas en dólares, moneda en curso legal de los Estados Unidos de América y condiciones que se describen, de la siguiente manera:

| Rango de peso máximo de despegue de la aeronave (MTOW) en Kg | Rango de precios tránsito (US\$) | Rango de precios diario /daily (US\$) | Horas hombre (\$) | |
|--|----------------------------------|--|-------------------|--|
| Mayores a | Entre | Entre | Entre | |
| 200 000 | 405 - 605 | 495-715 | 45-83 | |

Políticas para tarifas propuestas:

- Tiempo de espera. En caso de requerir personal disponible fuera de horas de atención acordadas en el contrato, el tiempo adicional se cobrará como un servicio especial con base en las horas de trabajo.
- Pago del servicio. El pago de los servicios se deberá realizar conforme al contrato de servicios celebrado entre las partes.

Sistema de tarifas propuesto: El servicio de línea se entiende como la atención de las aeronaves en la rampa del aeropuerto, con estas características:

- Tránsito es la operación definida en el Suplemento MOM Costa Rica al MOE Easa parte 145, punto 1.9.2
- Daily/diario es la operación definida en el Suplemento MOM Costa Rica al MOE Easa parte 145, punto 1.9.2.
- Si se requiere realizar tareas más allá de lo indicado en la norma, se considerará mantenimiento menor en línea y se cobrará por cada hora hombre requerida.
- En caso de darse una solicitud de emergencia de soporte en línea sin contrato previo, se tasará a la tarifa máxima de servicio diario pactada en el contrato base.
- La base de la tarifa para mantenimiento de línea para aeronaves se define por el peso máximo de despegue (MTOW por siglas en inglés), donde se considera especialmente, aunque no se limita a, aviones A330-200, A330-300, A340-300, A340-600, A350, B777/200-300.
- La tarifa puede variar, dependiendo de la frecuencia, la temporada, horario y complejidad de la operación.

Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas por los servicios que brinda deben ser presentadas al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil)

Aviación Civil Ser REA INTERIOR

ACTA No. 92-2020

- 4) Se adjunta el texto de aviso de audiencia pública para su respectiva publicación en el diario oficial La Gaceta.
- 5) Notificar al señor Tomás Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DUODÉCIMO

El señor Gonzalo Coto Fernández, director del Consejo Técnico de Aviación Civil pregunta por el informe de la Contraloría de Servicios, el cual había quedado pendiente y es de gran importancia para el CETAC conocer la situación de cómo han estado los servicios especialmente en este año que producto de la pandemia, los servicios se han debido prestar de forma diferente. La señora Katherine Montero Rivera, secretaria de actas a.i., indica a los señores directores que dicho informe ya se encuentra en la Secretaría del Consejo Técnico de Aviación Civil para ser conocido por los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil en una próxima sesión.

El señor Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC, indica que se debe reforzar el seguimiento de tareas y que las mismas se cumplan en el tiempo establecido, ya que la Dirección General de Aviación Civil está diseñada para que sea casi perfecta en sus actuaciones, porque no solo se estarían exponiendo vidas humanas, sino también el buen nombre del país y el propio desarrollo de la aviación civil de Costa Rica a nivel internacional. Es esencial contar con las mejores figuras posibles, así como que la Dirección General de Aviación Civil realice una evaluación de los asuntos más importantes que se deben ejecutar, así como un listado razonable con los problemas existentes, incluyendo el contenido financiero que se necesitaría, para que el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección trabajen conjuntamente basados en un plan de acción de los asuntos mas importantes en el año 2021.

Se acuerda analizar el informe que será presentado por la jefatura de la Contraloría de Servicios y preparar el plan de acción que se llevará a cabo en el 2021, el cual se le entregará a la nueva jefatura de la Contraloría de Servicios. ACUERDO FIRME.

THE RESERVE OF THE PROPERTY OF

ACTA No. 92-2020

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS 19:10 HORAS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

DANIEL ARAYA BARQUERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

WILLIAM RODRIGUEZ LÓPEZ

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GUSTAVO SECURA SANCHO

42.33

. 1



Anexo Nº1

AGENDA JUNTA DIRECTIVA CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL SESIÓN ORDINARIA No. 92-2020

Fecha:

16 de diciembre del 2020

Hora:

5:00 p.m.

Lugar:

Sesión virtual. Plataforma Microsoft Teams

I- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II- APROBACIÓN DE ACTAS

1-Aprobación del acta de la sesión No. 90-2020.

III- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

- A1- Solicitud presentada por la empresa Air Canadá, para extender la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 02 al 30 de noviembre de 2020.
- A2- Solicitud del permiso de uso en precario de un espacio ubicado en la Terminal del Aeródromo de Golfito, comprendido por oficina con un área de 6.04 metros cuadrados, a la empresa Hotel Casa Club Golfito Zona Americana Sociedad Anónima.
- A3- Solicitud de la empresa Jetblue Airways Corporation, para la suspensión temporal de las rutas: Nueva York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica- Nueva York, Estados Unidos (JFK-LIR-JFK) y Boston. Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 18 de diciembre de 2020.
- A4- Informe y proyecto de resolución relacionado con el archivo de la solicitud de ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos no regulares (especiales) nacionales e internacionales de transporte público de pasajeros, carga y correo y carga exclusivamente de la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, así como la solicitud de suspensión a dicho certificado.
- A5- Informe la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), para postergar el inicio del arreglo de pago otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria número 26-2020.

ACTA No. 92-2020

B- TRANSPORTE AÉREO

- B1- Solicitud presentada por la compañía Deutsche Lufthansa AG, para la modificación de los itinerarios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo.
- B2- Solicitud presentada por la compañía SPIRIT AIRLINES INC, para la modificación de itinerarios en la ruta Fort Lauderdale -San José, y viceversa, efectivo a partir del 01 al 31 de diciembre del 2020.

C-PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

C-1 Informe de los resultados del Sistema de Valoración de Riesgos (SERVI), correspondiente al periodo 2020.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

이 없었다. 하는 10 등에 가장하는 10 등에 가장하는 10 등에 가장되었다.

A DESCRIPTION OF A PROPERTY OF



ACTA No. 92-2020

Anexo N°2

No. 221-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:30 horas del 16 de diciembre de dos mil veinte.

Se conoce de la empresa Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para extender la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de las rutas: Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y regreso y Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y regreso, efectivo a partir del 02 al 30 de noviembre de 2020, debido a las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

Resultandos:

Primero: Que la empresa Air Canadá cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 55-2009 del 22 de julio de 2009, con una vigencia hasta el 22 de julio de 2024, el cual le permite brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo, en las siguientes rutas:

Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa.

Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 30-2020 del 19 de febrero de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Air Canadá la suspensión temporal de las rutas: Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica, efectivo a partir del 27 de abril y hasta el 01 de noviembre de 2020, y Montreal, Canadá-San José, Costa Rica, efectivo a partir del 01 de mayo y hasta el 01 de noviembre de 2020.

Tercero: Que mediante resolución número 64-2020 del 20 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Air Canadá suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas: Toronto, Canadá-San José-Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de abril y hasta el 30 de abril de 2020; Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 26 de marzo y hasta el 29 de abril de 2020, Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 24 de marzo al 30 de abril de 2020, y Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 26 de marzo al 29 de abril de 2020; debido a las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

THE STATE OF STREET STATES AND A STREET STATES



ACTA No. 92-2020

Cuarto: Que mediante resolución número 102-2020 del 25 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Air Canadá a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de mayo al 27 de junio de 2020 y Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 30 de abril al 30 de junio de 2020, debido a las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

Quinto: Que mediante resolución número 132-2020 del 15 de julio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Air Canadá a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de julio y hasta el 31 de agosto de 2020.

Sexto: Que mediante resolución número 180-2020 del 07 de octubre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Air Canadá a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de las rutas: en las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de setiembre y hasta el 31 de octubre de 2020.

Séptimo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2521-2020E del 27 de octubre de 2020, el señor Tomás Nassar Perez, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, solicitó la suspensión temporal de la ruta: Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y regreso y Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y regreso entre el 02 de noviembre y el 30 de noviembre de 2020.

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-221-2020 del 13 de noviembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

- "Autorizar a la compañía AIR CANADA, a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y regreso y Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y regreso entre el 02 de noviembre y el 30 de noviembre del 2020.
- Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud".

Noveno: Que revisado el sistema de morosidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, se constató que la empresa Air Canadá no se encuentra inscrita como patrono. Asimismo, mediante constancia número 356-2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, vigente hasta el 14 de diciembre de 2020, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la empresa Air Canadá se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

SERVICE THE PROPERTY OF STATE OF THE PARTY O

ACTA No. 92-2020

Décimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa solicitud de la empresa Air Canadá para extender la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de las rutas: Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y regreso y Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y regreso, efectivo a partir del 02 al 30 de noviembre de 2020, debido a las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

El marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica, el cual señala lo siguiente:

"Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán exigir, para fines de información, que se registren ante ellas los horarios, a más tardar diez (10) días o en el plazo más breve que requieran dichas autoridades, antes del inicio de la explotación de servicios nuevos o modificados. Las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que exijan el registro de ciertos documentos para fines de información deberán simplificar, en la medida de lo posible, los requisitos y procedimientos de registro aplicables a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante".

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa Air Canadá, solicitó la continuidad de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, en las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, según las fechas indicadas.

ALTO YOU ARE A DOMEST OF THE STATE OF THE ST

0085

_ -- --



ACTA No. 92-2020

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

"Artículo 157.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)".

Artículo 173.- Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-221-2020 del 13 de noviembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó Autorizar a la empresa Air Canadá, a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y regreso y Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y regreso entre el 02 de noviembre y el 30 de noviembre del 2020.

Por su parte, en consulta al sistema de morosidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, se constató que la empresa Air Canadá que dicha condición se debe a que no tienen planilla en Costa Rica, así las cosas, las personas que atienden las operaciones de la empresa, son realmente empleados de la empresa Interairport Swissport Sociedad Anónima, la cual se encuentra al día ante sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Asimismo, mediante constancia número 356-2020 del 19 de noviembre de 2020, vigente 14 de diciembre de 2020, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la empresa Air Canadá se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2521-2020E del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el señor Tomás Nassar Perez, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá cédula jurídica número 3-012-356728 informó la continuidad de la

THE ROOM IN THE PART OF STREET

ALCOUNTS OTHER



ACTA No. 92-2020

suspensión de sus vuelos regulares en las rutas: Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y regreso y Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y regreso, efectivo a partir del 02 de noviembre y el 30 de noviembre del 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las restricciones migratorias por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

- 2. Indicar a la empresa Air Canadá que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.
- 3. Notificar al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa Air Canadá, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil



ACTA No. 92-2020

Anexo N°3

No. 223-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:50 horas del 16 de diciembre de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, para la suspensión temporal de las rutas: Nueva York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos (JFK-LIR-JFK) y Boston. Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 18 de diciembre de 2020.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Jetblue Airways Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 41-2009 del 25 de mayo de 2009, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2024, en las siguientes rutas:

- ✓ Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa.
- Nueva York, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa.
- ✓ Fort Lauderdale, Florida-San José, Costa Rica y viceversa.
- ✓ Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa.
- Nueva York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 55-2020 del 01 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido los escritos de fechas 25 de febrero de 2020 y 18 de marzo de 2020, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la suspensión de sus operaciones, según el siguiente detalle:

- 1) Suspender temporalmente las rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América San José, Costa Rica y vv. (MCO-SJO-MCO), Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJOFLL), New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK), New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK, a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, debido al cierre de fronteras en Costa Rica en virtud del coronavirus.
- 2) Suspender temporalmente la ruta Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, (BOS-LIR-BOS) a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta el 01 de noviembre de 2020, tanto por el cierre de fronteras en Costa Rica en virtud del coronavirus, así como por las razones comerciales propias de la temporada".

THE RESIDENCE OF THE SAME AND T

EAST

4 00 00 00

2012 1017 1110 1011

2864 Cetic

ACTA No. 92-2020

Tercero: Que mediante resolución número 140-2020 del 22 de julio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar la empresa Jetblue Airways Corporación, cédula jurídica Nº 3-012-557794, referente a la prórroga de la suspensión en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO); Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJO-FLL); New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK) y New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectivo a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2020".

Cuarto: Que mediante resolución número 151-2020 del 12 de agosto de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibida la solicitud de la empresa Jetblue Airways Corporación, cédula jurídica Nº 3-012-557794, referente a la prórroga de la suspensión en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO); Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJO-FLL); New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK) y New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectivo a partir del 01 y hasta el 31 de julio de 2020".

Quinto: Que mediante resolución número 166-2020 del 07 de setiembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido escrito VU 1773-20-E, del día 22 de julio del 2020 y VU 1851-20-E del 04 de agosto del 2020, donde la compañía Jetblue Airways Corporation, informa la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y vv., New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, New York Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa, Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José. Costa Rica y viceversa efectivo a partir del 01 de agosto y hasta el 31 de agosto del 2020".

Sexto: Que mediante resolución número 177-2020 del 05 de octubre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido escrito VU 2010-2020-E, del día 26 de agosto de 2020, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América — San José, Costa Rica y viceversa, New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2020".

U. 14. KN DESER EN DER STOR (***)

. L. .

2865 COLLIC AVIOLOGICA CIVIL AVIOLOGICA

ACTA No. 92-2020

Séptimo: Que mediante resolución número 198-2020 del 04 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

Conocer y dar por recibido los escritos VU-2197, VU2270 y VU2308 citados, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares, según detalle:

- ✓ Orlando, Florida, Estados Unidos de América San José, Costa Rica y viceversa. Efectivo a parir del 01 de octubre al 03 de noviembre de 2020.
- ✓ New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa. Efectivo a parir del 01 de octubre al 01 de diciembre de 2020.
- ✓ Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa Efectivo a parir del 01 de octubre al 31 de octubre de 2020.
- ✓ Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa. Efectivo a parir del 01 de noviembre al 01 de diciembre de 2020.
- ✓ New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa. Efectivo a parir del 01 de octubre al 19 de noviembre de 2020.

Octavo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-2718-2020 del 18 de noviembre de 2020, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de JetBlue, solicitó suspensión de las Nueva York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos (JFK-LIR-JFK) y Boston. Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 18 de diciembre de 2020.

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-231-2020 del 26 de noviembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

- "1. Conocer y dar por recibido escrito VU 2718-2020-E, del dia 18 de noviembre del 2020, donde la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, informa la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas New York, Estados Unidos Liberia, Costa Rica y viceversa; Boston, Estados Unidos Liberia, Costa Rica y viceversa, a partir del 01 de diciembre y hasta el 18 de diciembre del 2020.
- 2. Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

Decimo: Que mediante constancia de no saldo número 354-2020 del 19 de noviembre de 2020, válida hasta el 19 de diciembre de 2020, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 09 de diciembre de 2020, se constató que dicha compañía se encuentra al día se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así



ACTA No. 92-2020

como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Décimo primero: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la continuidad a la suspensión en las rutas: Nueva York, Estados Unidos—Liberia, Costa Rica—Nueva York, Estados Unidos (JFK-LIR-JFK) y Boston. Estados Unidos—Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 18 de diciembre de 2020.

El marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el convenio y/o acuerdo de transporte aéreo entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

- "2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.
- ... 4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, solicitó la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, en las rutas Nueva York, Estados Unidos—Liberia, Costa Rica—Nueva

THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T

York, Estados Unidos (JFK-LIR-JFK) y Boston. Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), según las rutas indicadas.

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

"Artículo 157.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)".

Artículo 173.- Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-231-2020 del 26 de noviembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido escrito VU 2718-2020-E, del día 18 de noviembre del 2020, donde la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, informa la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas New York, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa; Boston, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa, a partir del 01 de diciembre y hasta el 18 de diciembre del 2020.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 354-2020 del 19 de noviembre de 2020, válida hasta el 19 de diciembre de 2020, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 09 de diciembre de 2020, se constató que dicha compañía se encuentra al día se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

1) Conocer y dar por recibido escrito número VU 2718-2020-E del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares, en las rutas: Nueva York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos (JFK-LIR-JFK) y Boston. Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 18 de diciembre de 2020.



ACTA No. 92-2020

Lo anterior, sin detrimento de las eventuales medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado Covid-19.

- 2) Recordar a la empresa Jetblue Airways Corporation que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud por el Covid-19.
- 3) Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico <u>aviation@nassarabogados.com</u>. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales Presidente Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo Nº4

No. 224-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:00 horas del 16 de diciembre de dos mil veinte.

Se conoce archivo de la solicitud de ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos no regulares (especiales) nacionales e internacionales de transporte público de pasajeros, carga y correo y carga exclusivamente de la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-100828, así como la solicitud de suspensión a dicho certificado

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 163-2018 del 17 de octubre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima un certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos no regulares (especiales) nacionales e internacionales de pasajeros con aeronaves de ala fija.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número de 1693-19 del 4 de julio de 2019, el señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo de la empresa Transportes Aéreos

TERL FOR PET METER OF WITH PRESENT

x 1.



ACTA No. 92-2020

Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, solicitó al Consejo técnico de Aviación Civil ampliación al certificado de explotación para brindar servicios de vuelos de carga y courrier.

Tercero: Que mediante escrito del 17 de octubre de 2019, registrado con el consecutivo de ventanilla única número 4180-19, el señor Carlos Víquez Jara, en su condición antes citada, aclaró que la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, posee un certificado de explotación para operar vuelos no regulares (especiales) nacionales e internacionales de pasajeros, por lo que solicitó formalmente se ajustara la solicitud presentada bajo el número de ventanilla única 1693-19 cidata, para que esta se tomara como una modificación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos no regulares (especiales) nacionales e internacionales de transporte público de pasajeros, carga y correo y carga exclusivamente.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-351-2020 del 26 de febrero de 2020, las Unidades de Operaciones Aeronáuticos y Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron:

"Le informo que no existe objeción técnica por parte de la Unidad de Aeronavegabilidad y Operaciones Aeronáuticas para lo solicitado en virtud que la aeronave fue configurada para ese tipo de operación, siguiendo los criterios del fabricante de Cessna para el modelo Cessna 208B Caravan".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-126-2020 del de fecha 23 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó:

"1) Otorgar a la compañía Transportes Aéreos Costarricenses TAC AIRLINES S.A., la ampliación de su certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

Servicio a brindar: Servicios públicos de transporte aéreo para brindar servicios de vuelos no regulares nacionales e internacionales de pasajeros, carga y correo, así como de carga exclusiva.

Rutas: San José-Managua-San José (SJO-MGA-SJO) y San José-Panamá-San José. (SJO-PAC-SJO)".

Sexto: Que mediante correo electrónico del 02 de julio de 2020, la Asesoría Jurídica notificó al señor Víquez Jara, en su condición antes citada, la morosidad existente con la Caja Costarricense del Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), así como, con la Dirección General de Aviación Civil, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para ponerse al día con las obligaciones dinerarias con dichas instituciones, caso contrario se procedería al archivo de la solicitud de modificación al certificado de explotación. Posteriormente, en vista de que la morosidad de la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima persistía, mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2020, la Asesoría Jurídica realizó una segunda prevención al señor Víquez Jara, otorgándole un nuevo plazo para la presentación de los documentos idóneos donde se demostrara estar al día en sus obligaciones dinerarias.



ACTA No. 92-2020

Séptimo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única 2221-2020-E del 24 de setiembre de 2020, el señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo de la empresa Transportes Aéreos Costarricense Tac Airlines Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión del certificado de explotación de su representada, así como el proceso que se está siguiente en el COA respectivo, para la ampliación de la operación de carga, por un plazo de cuatro meses.

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1966-2020 del 30 de setiembre de 2020, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, en lo que interesa, indicó lo siguiente:

"Le informo que no hay objeción técnica por parte de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas para que procedan con la solicitud enviada por el operador, recomendamos otorgar dicha suspensión por un plazo máximo de tres meses y una vez que se cumpla el mismo y la compañía solicita continuar la operación se procederá con la recertificación incluida la ampliación al CEX para el transporte de carga en caso contrario se procederá con el debido proceso para la cancelación del certificado de explotación.

Sugerimos verificar las deudas contraídas por el operador con las diferentes instituciones del estado".

Noveno: Que mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2020, la Asesoría Jurídica notificó al señor Víquez Jara, en su condición de repetida cita, el estado de cuenta suministrado por la Unidad de Recursos Financieros, mediante el cual se indica la morosidad que la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, tiene con la Dirección General de Aviación Civil, Asimismo, se le indicó que verificado el sistema de morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se pudo constar que dicha empresa adeuda a ésta un monto de ¢8.743.856.00. En este sentido, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para la presentación de la documentación correspondiente donde se demuestre haber cancelado los rubros indicados con cada una de las instituciones mencionadas, caso contrario se procedería al archivo de la gestión.

Décimo. Que mediante correo electrónico del 05 de noviembre de 2020, la señora Eva Chan Barrantes, funcionaria de la Unidad de Recursos Financieros, indicó que la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima no ha enviado ningún comprobante de pago por los ¢2.51.597,31, con intereses que deben en facturación.

Décimo primero: Que, verificado el sistema de la Caja Costarricense del Seguro Social, el día 11 de noviembre de 2020, se constató que la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima se encuentra en condición de patrono moroso, adeudando la suma de ¢5.607.510.00; asimismo, se indica que se encuentra morosa con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

10.00



ACTA No. 92-2020

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre el archivo de la solicitud de ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos no regulares (especiales) nacionales e internacionales de transporte público de pasajeros, carga y correo y carga exclusivamente de la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, así como la solicitud de suspensión a dicho certificado.

En este sentido, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número de 1693-19 del 4 de julio de 2019, el señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo de la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, solicitó al Consejo técnico de Aviación Civil ampliación al certificado de explotación para brindar servicios de vuelos de carga y courrier.

Posteriormente, el 17 de octubre de ese mismo año, solicitó que dicha gestión fuera ajustada para que esta se tomara como una modificación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos no regulares (especiales) nacionales e internacionales de transporte público de pasajeros, carga y correo y carga exclusivamente.

Al respecto, mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-351-2020 del 26 de febrero de 2020, las Unidades de Operaciones Aeronáuticos y Aeronavegabilidad indicaron no tener objeción técnica en la ampliación del certificado de explotación de la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima. Asimismo, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-126-2020 del 23 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó otorgar la ampliación al certificado de explotación de dicha empresa.

No obstante, mediante correos electrónicos de fechas 02 de julio y 04 de agosto de 2020, la Asesoría Jurídica le previno a la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima que mantenía deudas con la Dirección General de Aviación Civil, la empresa Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima y la Caja Costarricense del Seguro, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para arreglar la situación.

Debido a lo anterior, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2221-2020-E del 24 de setiembre de 2020, el señor Carlos Víquez Jara, de calidades antes indicadas, solicitó la suspensión del certificado de explotación de su representada, así como, el proceso de ampliación de la operación de carga, por un plazo de cuatro meses.

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020, la Asesoría Jurídica notificó al señor Víquez Jara, en su condición antes citada, el estado de cuenta suministrado por la Unidad de Recursos Financieros, mediante el cual se indica la morosidad que la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac

2872 CETIC

Aviación Civil

Aviación Civil

Aviación Civil

ACTA No. 92-2020

Airlines Sociedad Anónima, tiene con la Dirección General de Aviación Civil, Asimismo, se le indicó que verificado el sistema de morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se pudo constar que dicha empresa adeuda un monto de ¢8.743.856.00.

En este sentido, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para la presentación de la documentación correspondiente donde se demuestre haber cancelado los rubros indicados con cada una de las instituciones mencionadas, caso contrario se procedería al archivo de la gestión.

Debido a que en el plazo otorgado no se recibió respuesta por parte de la empresa demostrando que había cancelado las deudas prevenidas, se verificó tanto con la Unidad de Recursos Financieros, como en la página de la Caja Costarricense del Seguro Social, la situación dineraria de la empresa gestionante; en este sentido, mediante correo electrónico del 05 de noviembre de 2020, la señora Eva Chan Barrantes, funcionarias de la Unidad de Recursos Financieros, indicó que la empresa Transportes Aéreos Costarricenses no ha enviado ningún comprobante de pago por los ¢2.51.597.31, asimismo, verificado el sistema de la Caja Costarricense del Seguro Social, el día 11 de noviembre de 2020, se constató que dicha empresa se encuentra en condición de patrono moroso, adeudando la suma de ¢5.607.510.00; asimismo, se indica que se encuentra morosa con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

En este sentido, es importante indicar que el artículo 156 la Ley General de Aviación Civil señala que no se otorgaran certificados de explotación para servicios públicos aéreos, si no se comprueba que el solicitante se encuentra completamente al día en el pago de impuestos.

De igual forma, el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social dispone que los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas deberán estar al día con el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución.

Ahora bien, pese a las prevenciones realizadas a la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, en el sentido de que debía de encontrarse al día con las obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil y la Caja Costarricense del Seguro Social, otorgándole plazo suficiente para tal cumplimiento y así poder continuar con la gestión de ampliación al Certificado de Explotación y la solicitud de suspensión a dicho certificado, la empresa ha hecho caso omiso a tales prevenciones y no ha mostrado interés alguno en cumplir con dichos requerimientos.

En este sentido, numeral 6 de la ley número 8220 del 19 de febrero de 2002, denominada "Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos", establece que deberá la Administración prevenir al interesado los defectos de los cuales adolezca su gestión:

"Plazo v calificación únicos

La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberán verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o



ACTA No. 92-2020

subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración <u>y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar;</u> transcurridos estos continuarán el cómputo del plazo restante previsto para resolver".

(La negrita y el subrayado no son del original)

Por su parte, mediante dictamen número C-321-2009 del 23 de noviembre de 2009, la Procuraduría General de la República se refirió a la naturaleza de la prevención en cuestión, indicando lo siguiente:

"La prevención de mérito tiene el efecto propio de un análisis de admisibilidad de la solicitud. No de la procedencia de la misma. Análisis de admisibilidad que conduce a determinar si están presentes los requisitos exigidos para presentar la solicitud, sin que sea ese momento el correspondiente para que la Administración juzgue y valore si a partir de los requisitos presentados la solicitud reúne las condiciones necesarias para que se dicte una resolución favorable en los términos pretendidos por el administrado.

(...)

Podría decirse, entonces, que el artículo 6 sienta como un deber general de la actuación administrativa, independientemente del procedimiento que resulte aplicable, el de prevenir subsanar los defectos o faltas de la solicitud que el administrado le presente. Subsanación que para el procedimiento administrativo está prevista en el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública.

Pero, además, **esa prevención es única**. El artículo 6 es muy claro al disponer que la Administración prevendrá "por una única vez y por escrito, que complete requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información". Y esa a esa única prevención al acto que la Ley atribuye efectos suspensivos del plazo para resolver.

Conforme lo expuesto va de suyo que la circunstancia de que la Administración haya hecho una prevención para que se presenten requisitos o se subsanen otros, no implica que deba acoger en resolución final la petición o pretensión del administrado. De lo expuesto se sigue además que la calificación sobre el fondo es propia de la resolución final".

Al respecto, los artículos 262 c), 264 y 287 1) de la Ley General de la Administración Pública señalan lo siguiente:

"Artículo 262.- Los actos de procedimiento deberán producirse dentro de los siguientes plazos:

The property of the second

ACTA No. 92-2020

(...)

c) Los dictámenes, peritajes, e informes técnicos similares, diez días después de solicitados;

(...)

Artículo 264.-

- 1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.
- 2. A los interesados que no los cumplieren, podrán declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.

Artículo 287.-

1. Todos los demás defectos subsanables de la petición podrán ser corregidos en el plazo que concederá la administración, no mayor de diez días.

(...)".

Por lo anterior, en vista de que la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-100828, representada por el señor Carlos Víquez Jara, no ha cumplido con los requerimientos señalados en los correos electrónicos de fechas 02 de julio, 04 de agosto y 20 de octubre de 2020, mediante los cuales se le previene la morosidad existente con la Dirección General de Aviación Civil y Caja Costarricense del Seguro Social, y comprobando que al día 11 de noviembre de 2020, dicha deudas aún persisten, lo procedente es archivar las solicitudes, según detalle:

- -Solicitudes presentadas mediante escritos escritos registrados con el consecutivo de ventanilla única números de 1693-19 del 04 de julio de 2019, y 4180-19 del 17 de octubre de 2020, referente a la solicitud de ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos no regulares (especiales) nacionales e internacionales de transporte público de pasajeros, carga y correo y carga exclusivamente.
- -Solicitud presentada mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla número 2221-2020-E del 24 de setiembre de 2020, referente a la suspensión del certificado de explotación de la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, así como el proceso que se está siguiente en el COA respectivo, para la ampliación de la operación de carga.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

1. En vista de que la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-100828, representada por el señor Carlos Víquez Jara, no ha cumplido con los requerimientos señalados en los correos electrónicos de fechas 02 de julio, 04 de agosto y 20 de octubre de 2020, mediante los cuales se le previene la morosidad existente con la Dirección General de Aviación Civil y



ACTA No. 92-2020

Caja Costarricense del Seguro Social, y comprobando que al día 11 de noviembre de 2020, dicha deudas aún persisten, rechazar y archivar las solicitudes, según detalle:

-Solicitudes presentadas mediante escritos escritos registrados con el consecutivo de ventanilla única números 1693-19 del 04 de julio de 2019, y 4180-19 del 17 de octubre de 2020, referente a la solicitud de ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos no regulares (especiales) nacionales e internacionales de transporte público de pasajeros, carga y correo y carga exclusivamente.

-Solicitud presentada mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2221-2020-E del 24 de setiembre de 2020, referente a la suspensión del certificado de explotación de la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, así como el proceso que se está siguiente en el COA respectivo, para la ampliación de la operación de carga.

2. Notifíquese al señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo de la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Tac Airlines Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico cviquezj@viquezjara.com. Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Operaciones. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil



ACTA No. 92-2020

Anexo N°5

No. 222-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:05 horas del 16 de diciembre de dos mil veinte.

Se conoce solicitud de Everardo Carmona Estrada, apoderado generalísimo de la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), cédula jurídica número 3-101-118784, para postergar el inicio del arreglo de pago otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria número 26-2020.

I. Antecedentes

Primero: Que mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria número 83-2016 del 15 de noviembre de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), cédula jurídica número 3-101-118784, para determinar si la misma incumplió con nuestro ordenamiento jurídico al utilizar una aeronave no autorizada en el certificado de explotación, para brindar servicios bajo la modalidad de escuela de enseñanza aeronáutica.

Segundo: Que mediante artículo tercero de la sesión ordinaria 27-2017 del 05 de abril de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó, en cuanto a lo que nos interesa, lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Aviación Civil, imponer a la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), cédula jurídica número 3-101-008784, representada por el señor Everardo Carmona Estrada, la multa de hasta 20 salarios mínimos, la cual es de \$5.796.572,4 (cinco millones setecientos noventa y seis mil quinientos setenta y dos colones con 4/100); por haber utilizado la aeronave matrícula TI-AMZ, para impartir lecciones de vuelo a los pilotos Álvaro Chavarría Alfaro, el día 29 de junio de 2013, el cual realizó un vuelo de 1.10 horas para la prueba de pericia para la habilitación IFR y setenta horas de vuelo en la instrucción del piloto David Gabriel Damazzio Fernández, los días 12, 14, 18, 19, 21, 25, 26, 28 todos del mes de noviembre y el día 06 de diciembre ambos meses del 2015; sin dicha aeronave estar autorizada en el Certificado de Explotación y en el Certificado Operativo, otorgado por este Consejo Técnico de Aviación Civil".

Tercero: Que mediante artículo quinto de la sesión ordinaria 80-2017 del 25 de octubre de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA) contra la resolución indicada anteriormente, acordó literalmente lo siguiente:

"Declarar sin lugar el recurso de reconsideración con nulidad concomitante, interpuesto por el señor Everardo Carmona Estrada, representante de la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), por lo que queda incólume la resolución número 60-2017 de las 17:20 horas del día 05 de abril de 2017, notificada mediante acuerdo número CTAC-AC-2017-0413 de fecha 20 de abril de 2017.

and "



ACTA No. 92-2020

Comunicar a la Unidad Financiera sobre el cobro a la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), por un monto de 5.796.572,4 (cinco millones setecientos noventa y seis mil quinientos setenta y dos colones con 4/100)".

Cuarto: Que la Unidad de Asesoría Jurídica presentó el 10 de enero de 2018, ante el Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, proceso monitorio contra la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA). El mismo se tramita bajo el expediente judicial número 18-000204-1763-CJ-3.

Quinto: Que mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria 26-2020 del 15 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acogió el arreglo de pago solicitado por la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), en los siguientes términos:

- "1. Acoger el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Everardo Carmona Estrada, apoderado generalisimo de la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), cédula jurídica número 3-101-118784, contra la resolución número 07-2020 de las 19:30 horas del 09 de enero de 2020, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el Artículo Undécimo de la Sesión Ordinaria número 0-2020 de fecha 09 de enero de 2020.
- 2. Se autoriza y suscribe el siguiente arreglo de pago con la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), cédula jurídica número 3-101-008784, para que cancele el monto de \$5.796.572,4 (cinco millones setecientos noventa y seis mil quinientos setenta y dos colones con 4/100), por concepto de la multa impuesta por el Consejo Técnico de Aviación Civil.
- 3. Se autoriza el pago en DOCE CUOTAS MENSUALES, la primera cuota por un monto de \$1.500.000,00 (un millón quinientos mil colones exactos) y las siguientes once cuotas por un monto de \$390.597,50 (trescientos noventa mil quinientos noventa y siete colones con cincuenta céntimos) cada una, pagaderas a partir de la formalización del arreglo de pago. El pago correspondiente a la primera cuota del presente arreglo de pago deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo del Consejo Técnico de Aviación Civil, so pena de dar por agotada la vía administrativa.
- 4. A cada una de las doce cuotas mensuales a cancelar aplicará un interés calculado de conformidad con el porcentaje aplicable a los certificados de depósito a seis meses plazo en colones establecido por el Banco Nacional de Costa Rica, el cual será revisable a cada seis meses, por cada tracto mensual.
- 5. Deberá la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), presentar una personería vigente y haber cancelado cualquier otra obligación dineraria que no haya sido contemplada en el presente arreglo de pago; así mismo deberá mantenerse al día en sus obligaciones dinerarias con el CETAC de lo contrario se aplicará lo contemplado en la Ley General de Aviación Civil y leyes conexas al respecto, y se podrá decidir finalizar el contrato de arreglo de pago por incumplimiento en los términos de este.

THE REPORT OF THE POWER OF THE PARTY OF THE

14.85

2878



ACTA No. 92-2020

- 6. Una vez aprobado y firmado dicho arreglo de pago por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, trasladar la documentación correspondiente a la Unidad de Asesoría Jurídica para que proceda a confeccionar las respectivas letras de cambio e informe al señor Everardo Carmona Estrada, para que se presente a firmar la documentación correspondiente, posteriormente se trasladará la documentación a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil.
- 7. Girar las instrucciones a la Unidad de Financiero para que en caso de incumplimiento por parte de la empresa **Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA)**, informe a la Unidad de Asesoría Jurídica para que esta proceda a gestionar el cobro en vía judicial.
- 8. Comunicar a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil para que proceda a realizar los trámites correspondientes ante el Juzgado Especializado de Cobro Judicial del II Circuito Judicial de San José".

Sexto: Que mediante escrito del 29 de mayo de 2020, presentada en la Dirección General el 11 de junio de 2020, el señor Everardo Carmona Estrada, en su condición antes citada, solicitó a la Dirección General de Aviación Civil que el monto retenido por el Juzgado Especializado de Cobro Judicial del II Circuito Judicial de San José, fuera abonado al principal y se autorice a que se inicie el arreglo de pago 6 meses después de suscrito el mismo, esto por motivo de la crisis económica provocada por el Covid-19. En espera de respuesta, hoy no se ha firmado el convenio del arreglo de pago.

Sétimo: Que mediante escrito presentado ante el Juzgado Especializado de Cobro Judicial del II Circuito Judicial de San José, la Administración solicitó al juez girar a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil las sumas retenidas al demandado en el proceso monitorio dinerario que se tramita mediante el expediente número 18-000204-1763-CJ.

Octavo: Que mediante la resolución de las once horas cuarenta y un minutos del diez de setiembre de dos mil veinte, el Juzgado Especializado de Cobro Judicial del II Circuito Judicial de San José ordenó girar a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, por concepto de abono al capital, las sumas de ¢160.876,80 y \$1.153,58, monto aplicado por la Unidad de Recursos Financieros el 11 de noviembre de 2020, quedando como monto final adeudado ¢4.949.507,99.

II. Sobre la solicitud de la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA).

Mediante artículo quinto de la sesión ordinaria 80-2017 del 25 de octubre de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil dejó en firme la multa impuesta a la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), por un monto de 5.796.572,40 (cinco millones setecientos noventa y seis mil quinientos setenta y dos colones con 4/100).

Por esta razón, la Unidad de Asesoría Jurídica presentó el 10 de enero de 2018, ante el Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, proceso monitorio contra la empresa Escuela



ACTA No. 92-2020

Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), con el fin de recuperar el monto adeudado, el mismo se tramita bajo el expediente judicial número 18-000204-1763-CJ-3.

Sin embargo, mediante escrito del 14 de octubre de 2019, el señor Everardo Carmona Estrada, en su condición antes citada, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil un arreglo de pago con el fin de llegar a un acuerdo extrajudicial. El mismo fue aprobado mediante la resolución número 63-2020 del 15 de abril de 2020.

Para ese momento el país y el mundo entero enfrentaban la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19, razón por la cual, mediante escrito del 29 de mayo de 2020, el señor Carmona Estrada, en su condición antes citada, solicitó lo siguiente:

"Por ello hemos considerado oportuno liberar, a través de solicitud expresa al juzgado de Cobros, los fondos que había retenido el juzgado, de las cuentas de nuestra empresa, para con esas sumas abonar lo máximo posible a la deuda. El monto retenido y abonado ante gestión de liberación de fondos retenidos asciende a \$1153 dólares con 58 centavos y 160.876,80 colones.

Adjunto copia del escrito presentado al juzgado de Cobros del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, en el expediente 18-000-204-1763.

El resto del dinero correspondería ajustarlo a los 12 meses acordados por el CETAC, hasta la cancelación final.

No obstante, solicitamos, teniendo en cuenta nuestra buena fe y disposición a cumplir, y la situación actual del país, del sector y de nuestras empresas, se autorice a que dichos pagos inicien en al menos 6 meses después de la firma del convenio, de forma que nos den una prórroga en el pago del resto, tal y como lo están haciendo su institución y otras instituciones públicas y privadas en compensación y apoyo a los empresarios de nuestro país".

III. Sobre la figura del arreglo de pago

La Ley General de Aviación Civil no establece una norma específica que regule la materia en cuanto a arreglos de pago, sin embargo, el artículo 314 de este cuerpo normativo establece que, en forma supletoria en ausencia de ley, se deberá aplicar los Códigos de Comercio, Civil y Procesal Civil, en todo lo no previsto en esta ley, veamos:

"Artículo 314.- En todo lo no previsto en esta ley, como supletorios, regirán las disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles".

En cuanto a la posibilidad de realizar arreglos de pago, en el dictamen número C-0012-97 del 22 de enero de 1997, la Procuraduría General de la República realizó un examen exhaustivo sobre este tema indicando lo siguiente:

2. W. C. D. W. L. A. 10.

ACTA No. 92-2020

"B-. LA POSIBILIDAD DE OTORGAR FACILIDADES DE PAGO

(...)

Pero, esa posibilidad de arreglos existe también en tratándose de deudas por no pago de los precios públicos. El artículo 314 de la Ley de Aviación Civil, en concordancia con los principios de la Ley General de la Administración Pública, establece la aplicación supletoria del Código de Comercio, del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, en caso de ausencia de disposición expresa en la materia dentro de la Ley de Aviación Civil. Lo que nos remite al campo del Derecho Privado y de los principios que lo rigen. Pues bien, puesto que las empresas de aviación son empresas comerciales, resulta aplicable supletoriamente el Código de Comercio, el cual permite que las partes acuerden prórrogas y facilidades de pago. Dispone el artículo 424 del Código de Comercio.

(...)

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

- a) Para determinar la naturaleza de los recursos que la ley prevé, el Consejo Técnico de Aviación Civil debe estarse a los principios de coercitividad de la prestación pecuniaria y al carácter inherente o no del servicio aeronáutico y del complementario a la aviación.
- b) En caso de que esos recursos constituyan tasas, artículo 4º del Código Tributario, el Consejo Técnico de Aviación Civil podría acordar prórrogas y facilidades de pago, sujeto a lo dispuesto en el numeral 38 de este cuerpo normativo.
- c) En relación con los recursos de naturaleza no tributaria y que constituyan precios públicos, a falta de disposición expresa en las leyes que rigen la administración financiera del Estado, resulta aplicable lo dispuesto en el Derecho común. Consecuentemente, se prevé la posibilidad de prórrogas y facilidades.
- d) En ambos casos, tasa y precio público, deben exigirse los intereses indemnizatorios y sancionatorios previstos por el ordenamiento (artículos 57 y 76 del Código Tributario y 497 y 498 del Código de Comercio, respectivamente).
- e) Es entendido que corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil valorar la conveniencia de concluir arreglos de pago con sus deudores y aplicar el régimen jurídico correspondiente a la naturaleza de las deudas, respecto de la posibilidad de entablar los procesos de ejecución administrativa o judicial que fueren procedentes".

Conforme lo cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil podría acordar una prórroga del pago de la obligación que de conformidad con el artículo 314 de la Ley General de Aviación Civil, en concordancia con los principios de la Ley General de la Administración Pública, aplicando de manera supletoria los Códigos de Comercio, Civil y Procesal Civil.

THE RESIDENCE OF STREET

0287

.

- 7. C. T. III

2881



ACTA No. 92-2020

Lo anterior, nos remite al campo del derecho privado y de los principios que lo rigen. Pues bien, puesto que las empresas de aviación son empresas comerciales, resulta aplicable supletoriamente el Código de Comercio, el cual permite que las partes acuerden prórrogas y facilidades de pago.

El artículo 424 del Código de Comercio señala lo siguiente:

"Si el plazo fijado fuere prorrogado, el nuevo plazo, salvo pacto en contrario, correrá desde el día siguiente inclusive a aquél en que debía expirar".

Como corresponde al acreedor aceptar pagos parciales o bien exigir la totalidad del monto adeudado, bien podría acordar un fraccionamiento del pago, con las consecuencias indemnizatorias del caso. Ciertamente, no se incluye una disposición en orden a las garantías o rédito que pueda exigir el acreedor, pero esto va de suyo considerando que se está ante fondos públicos y, por ende, rige el imperativo de una correcta y sana administración de esos fondos.

Lo que obliga al funcionario público a velar porque los créditos en favor de la Administración no sufran desmejoro alguno debido a prórrogas o facilidades otorgadas. Obliga a ello, también, el principio general en orden a la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones, contenido en el artículo 702 del Código Civil, el cual reza lo siguiente:

"El deudor que falta al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito".

La mora provoca por sí misma una lesión en el patrimonio del acreedor, en este caso, el Consejo Técnico de Aviación Civil, por la falta de pago oportuno de la obligación contraída, he allí la exigencia de una indemnización.

En tratándose de una suma de dinero, esa indemnización por daños y perjuicios se resume en el pago de los intereses correspondientes (artículo 706 del Código Civil), los cuales deben ser fijados conforme lo dispuesto en el Código de Comercio, artículo 497, para los intereses corrientes.

En ese sentido, el interés es la indemnización debida al acreedor como resarcimiento del daño ocasionado por la imposibilidad de disponer en tiempo de los recursos autorizados por la ley. Lo que no excluye, además, que conforme las disposiciones del Código de Comercio, se prevea un interés con carácter sancionatorio, lo que da pie al cobro de intereses moratorios, según las reglas del numeral 498 de ese código.

IV. Sobre el caso específico

Producto de la multa impuesta por el Consejo Técnico de Aviación Civil a la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), por un monto de 5.796.572,40 (cinco millones setecientos noventa y seis mil quinientos setenta y dos colones con 4/100), el señor Everardo Carmona Estrada, en su condición antes citada, solicitó un arreglo de pago con el fin de dar por terminado mediante acuerdo extrajudicial, el proceso monitorio que se tramita bajo el expediente número 18-000204-1763-CJ.

THE YEAR ALL SHE SHARE OF THE

Cr. Mar - Ni w

2882 CELIC Accion Civil 22-2020

ACTA No. 92-2020

Dicho arreglo de pago fue aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 63-2020 del 15 de abril de 2020, justo en el momento en el que el país y el mundo entero enfrentaba la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19, razón por la cual, el señor Carmona Estrada solicitó que se autorice que se inicien los pagos 06 meses después de la firma del convenio para la ejecución del arreglo de pago que actualmente mantiene dicha empresa con el Consejo Técnico de Aviación Civil y que se abonara al capital, los montos retenidos por el Juzgado Especializados de Cobro Judicial del II Circuito Judicial de San José, expediente judicial número 18-000204-1763-CJ.

Asimismo, es importante señalar que hoy el convenio no ha sido suscrito por el señor Carmona Estrada, por cuanto se encontraba a la espera de la resolución por parte del juzgado, mediante la cual giran a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil los montos retenidos a su representada y se aprueba la moratoria por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sin embargo, esta solicitud debe interpretarse como un requerimiento para modificar la fecha de rige del arreglo de pago y el monto de la primera letra de pago aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 63-2020 de las 19:40 horas del 15 de abril de 2020, púes el punto 3) de dicha resolución señala lo siguiente:

"3. Se autoriza el pago en DOCE CUOTAS MENSUALES, la primera cuota por un monto de \$\psi 1.500.000,00\$ (un millón quinientos mil colones exactos) y las siguientes once cuotas por un monto de \$\psi 390.597,50\$ (trescientos noventa mil quinientos noventa y siete colones con cincuenta céntimos) cada una, pagaderas a partir de la formalización del arreglo de pago. El pago correspondiente a la primera cuota del presente arreglo de pago deberá efectuarse dentro de los 10 dias hábiles siguientes a la notificación del acuerdo del Consejo Técnico de Aviación Civil, so pena de dar por agotada la vía administrativa".

Tal y como es ampliamente conocido, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó a grado de Pandemia Internacional, la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

Lo anterior, con el fin de que los países tomaran medidas urgentes para contrarrestar los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad, lo que requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas, como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

Por lo anterior, mediante decreto ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por el Covid-19.

Lo expuesto, conforme lo dispuesto por la Ley nacional de emergencias y prevención de riesgo, ley número 8488 del 22 de noviembre de 2016, la cual establece esa posibilidad, en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza o del ser humano que son imprevisibles o previsibles, pero inevitables y no pueden ser controlados por las potestades ordinarias de la Administración.

THE PROPERTY OF STREET WATER

2883



ACTA No. 92-2020

La rapidez en la propagación de dicho virus ha obligado a los países alrededor del mundo a tomar medidas extraordinarias para salvaguardar a las personas y los sistemas de salud pública, así como para evitar la crisis financiera o ciclos recesivos con herramientas que permitan fortalecer la estabilidad económica.

La economía mundial, dentro de está la de nuestro país, enfrenta el reto de ver las cadenas de suministro interrumpidas, teniendo que enfrentar la volatilidad en los mercados financieros y la disminución en la demanda del consumidor. Todo esto conlleva impactos negativos en distintos sectores claves.

La economía costarricense ha empezado a resentir la tendencia global, siendo uno de los principales problemas que atraviesan las empresas ante la ausencia de demanda, es la falta de liquidez. Específicamente, en el campo de la aviación se ha tenido un impacto de especial consideración, cuando una de las medidas sanitarias, adoptadas por casi la totalidad de los países a nivel del mundo, es la restricción de ingreso al país.

Ahora bien, conscientes de la emergencia que enfrentamos y que la declaratoria de emergencia nacional justamente se fundamenta en la imposibilidad de tomar las medidas necesarias a través de los instrumentos ordinarios, se debe tener el decreto ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, como la norma habilitante para atender asuntos como el presente.

Cabe destacar que la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA) se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias con el Consejo Técnico de Aviación Civil y que de conformidad con la resolución de las once horas cuarenta y un minutos del diez de setiembre de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Especializado de Cobro Judicial del II Circuito Judicial de San José, mediante la cual ordenó girar por concepto de abono al capital, las sumas de ¢160.876,80 y \$1.153,58, aplicado por la Unidad de Recursos Financieros el 11 de noviembre de 2020, según recibo número DGAC202002356, el nuevo saldo corresponde a ¢4.949.507,99. Así la empresa ha demostrado su anuencia a continuar con el arreglo de pago, sin embargo, por una situación de fuerza mayor, se ha visto imposibilitada a cumplir con el mismo al momento que fue aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Es decir, con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas, esta Asesoría Jurídica considera viable recomendar a ese órgano colegiado que disponga la suspensión del cobro de las restantes 12 letras de cambio relacionadas con el arreglo de pago aprobado mediante resolución número 63-2020 de las 19:40 horas del 15 de abril de 2020 y que se abone a la primera letra de cambio el monto de ¢848.064,41, girado por el Juzgado de Cobro a favor del Consejo Técnico.

Sin embargo, cabe señalar que ya han transcurrido 7 meses desde la aprobación del arreglo de pago y si bien es cierto el retraso mayor para resolver esta solicitud es producto del tiempo que tardó el Juzgado de Cobro Judicial en girar los montos retenidos al Consejo Técnico de Aviación Civil, el Gobierno de la República ha iniciado con lo que se denomina la "Fase de reapertura controlada - Modelo de gestión compartida, Costa Rica trabaja y se cuida", lo que ha permitido que la economía comience a reactivarse nuevamente.

Así las cosas, la empresa deberá suscribir las letras de cambio una vez notificado el acuerdo del Consejo Técnico de Aviación Civil y consideramos razonable y proporcional que la prorroga solicitada por el señor Carmona Estrada sea hasta el 30 de enero de 2021.

THE STATE OF STATE OF

DES.



ACTA No. 92-2020

Por las razones expuestas, recomendamos modificar el apartado 3) de la parte dispositiva de la resolución número 63-2020 de las 19:40 horas del 15 de abril de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

"3. Se autoriza el pago en DOCE CUOTAS MENSUALES, la primera cuota por un monto de ¢651.935,59 (seiscientos cincuenta y un mil novecientos treinta y cinco colones con cincuenta y nueve céntimos) y las siguientes once cuotas por un monto de ¢390.597,50 (trescientos noventa mil quinientos noventa y siete colones con cincuenta céntimos). El pago correspondiente a la primera cuota del presente arreglo de pago deberá efectuarse dentro de los primeros 10 días hábiles de febrero de 2021 y dentro de los 10 días hábiles de los meses siguientes hasta honrar la totalidad de las doce cuotas mensuales, so pena de dar por agotada la vía administrativa y exigir las mismas en vía judicial".

V. Por tanto

Por las razones de hecho y derecho expuestas, se acuerda acoger parcialmente lo solicitado por el señor Everardo Carmona Estrada, representante legal de la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), cédula jurídica número 3-101-118784, mediante documento de fecha 29 de mayo de 2020, y:

- 1) Se modifica el apartado 3) de la parte dispositiva de la resolución número 63-2020 de las 19:40 horas del 15 de abril de 2020, para que se lea de la siguiente manera:
 - "3. Se autoriza el pago en DOCE CUOTAS MENSUALES, la primera cuota por un monto de ¢651.935,59 (seiscientos cincuenta y un mil novecientos treinta y cinco colones con cincuenta y nueve céntimos) y las siguientes once cuotas por un monto de ¢390.597,50 (trescientos noventa mil quinientos noventa y siete colones con cincuenta céntimos). El pago correspondiente a la primera cuota del presente arreglo de pago deberá efectuarse dentro de los primeros 10 días hábiles de febrero de 2021 y dentro de los 10 días hábiles de los meses siguientes hasta honrar la totalidad de las doce cuotas mensuales, so pena de dar por agotada la vía administrativa y exigir las mismas en vía judicial".
- 2) Se mantienen incólumes los demás extremos de la resolución número 63-2020 de las 19:40 horas del 15 de abril de 2020.
- 3) Notificar al señor Everardo Carmona Estrada, representante legal de la empresa Escuela Costarricense de Aviación Sociedad Anónima (ECDEA), por medio del correo electrónico eve@ecdea.com, gfernandezlaw@gmail.com; quién deberá presentarse dentro de los siguientes 10 días hábiles a suscribir el convenio y las letras de pago correspondiente, so pena de dejar sin efecto el acuerdo extrajudicial y continuar con el proceso de cobro expediente número 18-000204-1763-CJ.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

The Control of the Property of the Control of the C

1884



ACTA No. 92-2020

Anexo Nº6

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL AVISA

La Dirección General de Aviación Civil avisa que el señor Tomás Federico Nassar Pérez, cédula de identidad número unoquinientos ocho-quinientos mueve, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa AEREAS DE ESPAÑA SOCIEDAD ANONIMA OPERADORA, cédula de persona jurídica número tres- cero doce-seiscientos veinticinco mil quinientos veintiocho, ha solicitado para su representada un certificado de explotación para Organización de Mantenimiento de aeronaves (OMA-145) para la prestación de servicios de mantenimiento de línea en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Todo lo anterior conforme a la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, y el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto Ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en La Gaceta número 205 de 24 de octubre de 2013; y demás disposiciones nacionales concordantes.

El Consejo Técnico de Aviación Civil en el artículo undécimo de la sesión:-ordinaria número 92-2020 celebrada el día 16 del mes de diciembre de 2020, señaló que la solicitud reúne los requisitos formales exigibles, por lo cual se emplaza a los interesados a fin de que apoyen o se opongan a dicha solicitud en forma escrita y con la prueba correspondiente, dentro del término de 15 días hábiles siguientes contados a partir del día de la publicación del presente aviso. La audiencia pública se celebrará a las 10:00 horas del tercer día hábil siguiente al vencimiento del emplazamiento.

Alvaro Vargas Segura

Director General

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

2885

and the second second second

7 225